

ACUERDO DEFINITIVO POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DESECHA DE PLANO EL REGISTRO DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR VILLALOBOS PARA EL CARGO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CÁRDENAS, S.L.P., CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, POR NO HABER PRESENTADO SOLICITUD DE REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230 SEGUNDO PÁRRAFO Y 231 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, legislación que presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 23 de septiembre de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 07 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer la **facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano**, para

los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el estado de San Luis Potosí.

- VIII. El 07 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG188/2020, por medio del cual, aprueba el **Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021**.
- IX. El 02 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo INE/CG187/2020, con el Expediente SUP-RAP-46/2020, resolviendo revocar dicho acuerdo a efecto de que el Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo respectivo.
- X. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG289/2020 aprobó Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-46/2020, **determinando como fecha de término para las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el estado de San Luis Potosí el 08 de enero de 2021**.
- XI. El 29 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021**.
- XII. El 30 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la **“Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021 - 2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021 – 2024”**.
- XIII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- XIV.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XV.** En razón de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el "**Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se adecuan los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021**", con el fin de apegarlos a la Ley Electoral del Estado 2014 con sus modificaciones.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- XVI.** El 20 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la ampliación de plazo de registro de la CONVOCATORIA a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, con el fin de garantizar una mayor participación ciudadana en dicho proceso, y asimismo se observó la fundamentación y requisitos de la Ley Electoral del Estado 2014 con sus modificaciones. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos

políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de la ciudadanía mexicanos poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

SÉPTIMO. Que el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado, señala que la Candidatura Independiente es la que la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

OCTAVO. Que el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, establece que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en dicha Ley. Asimismo, dispone que los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

NOVENO. Que el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes.

DÉCIMO. Que el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que serán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, establece que la convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos: I. El órgano que la expide; II. Los cargos para los que se convoca; III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley; IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes y que serán definidas por propio Consejo; V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, establece que la solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a la Gobernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de no contar con antecedentes penales;

IV. La designación de una o un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que, para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;

VII. Presentar datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020- 2021, así como la Convocatoria respectiva, **el periodo para la presentación de la solicitud de registro como aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Estado de San Luis Potosí, estuvo abierto del 05 al 24 de octubre del 2020.**

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020- 2021, **las y los solicitantes a aspirantes a las Candidaturas Independientes, ingresaron a la página: www.ceepacslp.org.mx para llevar a cabo su respectivo registro, en el periodo comprendido del 05 al 24 de octubre del 2020.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, señala que, **recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la Ley en cita, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.** Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado, señala que **el Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano.**

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 12 de los Lineamientos para el registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020- 2021 señala que la solicitud de registro como solicitante a aspirante a candidatura independiente, deberá presentarse de manera individual por la o el ciudadano interesado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de la Ley Electoral, deberá contener:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*

- III. *Domicilio particular, antigüedad de su residencia y Ocupación;*
- IV. *La designación de una o un representante legal ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;*
- V. *La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;*
- VI. *La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;*
- VII. *Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado;*
- VIII. *Firma autógrafa de la o el ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar.*

VIGÉSIMO. Que el artículo 13 de los Lineamientos para el registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes del Proceso Electoral 2020- 2021 señala que a la solicitud de registro deberá adjuntarse la documentación requerida en el artículo 229 de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, por cada solicitante a aspirante a candidato independiente:

- I. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
- II. *Copia simple o impresión oficial del CURP*
- III. *Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;*
- IV. *Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda:*
 - a) **Aspirantes a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, de conformidad con el artículo 73, fracción II, de la Constitución, si se tiene la calidad de**

potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

- b) Aspirantes a Candidatura Independiente a Diputaciones de Mayoría Relativa**, de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Constitución, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;
- c) Aspirantes a Candidatura Independiente a Presidencias Municipales**, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.
- V.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado conforme, a lo señalado en el artículo 73, fracción II; para el caso de candidaturas a Diputaciones, lo señalado en el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II, de la Constitución del Estado.
- VI.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral.
- VII.** Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
- VIII.** Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.
- IX.** El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.
- X.** Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg;
- XI.** Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.

XII. En el caso de postularse para participar como aspirante a la candidatura independiente en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en alguno de los Distritos Electorales, o para la elección de Presidentes Municipales donde sea considerado que su población es mayoritariamente indígena, deberá de observar lo dispuesto por los lineamientos en materia indígena que al respecto emita el Pleno del Consejo.

XIII. Manifiesto del candidato mediante el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el **C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR VILLALOBOS** Aspirante a la **Candidatura Independiente en la elección de Ayuntamientos** realizó su pre registró en línea a través de la página www.ceepacslp.org.mx, otorgándoseles un número de folio único omitiendo **proporcionar la información** requerida por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, referente a:

(I...)

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de no contar con antecedentes penales;

IV. La designación de una o un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

#	NOMBRE DEL ASPIRANTE	FECHA DE PRE REGISTRO EN LÍNEA	FOLIO ÚNICO	CARGO	ACUDIÓ A LAS CITAS	OBSERVACIONES
1	MIGUEL ÁNGEL AGUILAR VILLALOBOS	23/10/20	ZiSSC	PRESIDENCIA MUNICIPAL – Cárdenas, S.L.P.	NO	Solo capturo registro inicial en línea, no presento solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO. De lo anterior, se tiene como resultado que el **C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR VILLALOBOS no presentó solicitud de registro como Aspirante, no presentó documentación y ninguna otra información** para poder participar como Aspirante a la Candidatura Independiente en la elección de **AYUNTAMIENTOS, en el Proceso Electoral 2020- 2021** por lo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para registrar y desechar las solicitudes de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes para la elección de **Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2020- 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230, segundo párrafo y 231 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se le tiene al **C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR VILLALOBOS** por **DESECHADA DE PLANO su solicitud como Aspirante** a la Candidatura Independiente en la elección de **AYUNTAMIENTOS, para el municipio de CÁRDENAS, S.L.P., en el Proceso Electoral 2020- 2021**, toda vez que no continuo su trámite y fue omiso en presentar: **solicitud de registro de aspirante, documentación e información relativa a su inscripción y no acudió a las citas programadas ante el Organismo Electoral**, incumpliendo con los artículos 222, 228 y 229 de la Ley Electoral y los contenidos en los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2020- 2021.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique al interesado dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo mediante publicación en los Estrados de este Organismo Electoral, así como en la página web del Consejo www.ceepacslp.org.mx para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, así como a la Unidad de Prerrogativas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA